

# Nueva Ley Sindical

Por VICTORINO ORTEGA

(Análisis de las diversas actitudes ante el proyecto de Ley)

Estamos a punto de estrenar la nueva Ley Sindical. Todavía es pronto para realizar un comentario crítico al articulado. La nueva Ley remite frecuentemente a nuevas reglamentaciones, estatutos, disposiciones, etc. Sólo cuando conozcamos algunas de estas reglamentaciones será el momento del análisis crítico.

Sin embargo, la gestación de esta Ley ha durado cuatro largos años, y los debates en la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno casi cuatro meses. Se han dicho—y escrito—muchas cosas, dentro y fuera de las Cortes, referentes al proyecto de Ley Sindical. Su trascendencia nadie la niega; el grado de aceptación tendremos ocasión de medirlo este mismo año. No nos atrevemos a predecirlo.

Precisamente por eso hemos creído de mayor interés hacer un análisis objetivo de las diversas actitudes y opiniones dentro y fuera de las Cortes. Creemos que puede ayudar a comprender mejor las futuras reacciones en el momento de entrar en aplicación. Nuestra modesta aportación ha consistido en seguir el «Diario de Sesiones» y contrastar los pareceres y argumentos de los procuradores enmendantes y votantes. La dificultad de realizar una síntesis y el espacio reducido de unas páginas han obligado a centrar el análisis en los trece primeros artículos, que son los que han sufrido algunas modificaciones que consideramos más importantes.

## 1. CONTEXTO POLITICO DE LA LEY SINDICAL

Hace oxactamente un año, haciéndonos eco de las más diversas voces que pedían una independencia política total para el futuro sindicalismo español, dejamos en interrogante la siguiente cuestión: ¿nuestros sindicatos deben ser profesionales o políticos? Esta cuestión quedó así planteada después de exponer dos tesis opuestas, referentes las dos al proyecto de Ley Sindical gestado durante 1969 en una Comisión interministerial.

La primera tesis, defendida por el conde de Montarco, la resumíamos en esta afirmación suya: «es una aberración de escalón en escalón y de compromisario en compromisario se llegue a elegir un representante de la profesión procurador sindical, que quede automáticamente convertido en representante político del país...». Es decir, que para el conde de Montarco ha sido la Organización Sindical la que ha invadido toda la vida política. Sin embargo, para el señor Pedro Lamata—ex secretario de la Organización Sindical—ha sido «lo económico, con su carga innegable de intereses profesionales, lo que ha invadido en nuestro tiempo todas las actividades políticas». Más aún, Pedro Lamata vela en la tesis del conde de Montarco una sugerencia o invitación a volver a la fórmula demoliberal de la diferenciación ideológica de la sociedad, pero esto «se halla—según él—en abierta contradicción con la doctrina política que informa nuestro Régimen, por lo que equivaldría a la restauración de un régimen político distinto» (1).

Frente a estas dos posiciones nos pareció que existía una tercera: «Tal vez—afirmamos entonces—lo que ha ocurrido ha sido que la misma doctrina política que ha dado forma a nuestro Régimen es la que ha invadido toda la vida sindical.» Hoy nos atrevemos a quitar el «tal vez» después de conocer los planteamientos que se han hecho en la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno durante la discusión del proyecto de Ley Sindical. Advierto al lector que voy a seguir, en adelante, el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», apéndice, o lo que es lo mismo el «Diario de Sesiones», a partir del número 108.

### 1.1. Nueva versión del proyecto de Ley Sindical.

Esta expresión está tomada del discurso de apertura de los debates, que estuvo a cargo del Ministro de Agricultura, D. Tomás Allende, en funciones de Ministro delegado nacional de Sindicatos. Según el Ministro de Agricultura, el Gobierno adoptó la decisión de mantener el proyecto—no sin saber que ciertos sectores propugnaban la retirada—porque «juzgamos que los procuradores

(1) Cfr. Fernando Prieto: «España política 1969», Ed. Mensajero, Bilbao, 1970, pág. 85.

que habían presentado los 1.159 escritos de enmiendas y el país, que había esperado esta Ley con expectación, no merecían quedar defraudados».

El Ministro hace a continuación una confesión, indicando que el Gobierno no se ha arrepentido de esta decisión, porque en las enmiendas presentadas había elementos suficientes para ofrecer a las Cortes una nueva versión del proyecto de Ley, «tarea esta que ha sido llevada a feliz término por la ponencia».

Acertadamente, se ha evitado en este discurso exponer los criterios concretos (del Gobierno) sobre la Ley Sindical. No obstante, hay una petición a los procuradores: que encuentren fórmulas apropiadas para que, sin mengua «de la libertad y de su base voluntarista, mantengan, a todos los niveles, la unidad».

Después de hacer esta petición, el Ministro se planteó el siguiente interrogante: ¿Para qué se crearon los Sindicatos en los años inmediatos al término de nuestra guerra? «Para que el Estado contara con unos instrumentos que le pudieran ser de utilidad en el desarrollo de su política económica y social». Exactamente. Esa es la definición de Sindicato vertical de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo en la «antigua» redacción.

Partiendo de este presupuesto previo, se hacen a continuación afirmaciones como éstas:

a) La «terminología» de la primitiva redacción del Fuero del Trabajo es posible que no se encontrara a tono con la hora actual; por eso se realizó la reforma.

b) La reforma del Fuero «no supuso que se arriara ninguna de nuestras banderas... que fueron objetivo de la Falange Española, que yo viví como escuadrista en los primeros años...».

c) Si hemos de aspirar a que los Sindicatos, «entendidos en nuestro sentido propio», hayan de continuar fieles a sí mismos, «no podremos, por ningún concepto, desgajarlos del Estado».

Naturalmente, al lector le interesará saber el porqué de esta última afirmación. En palabras del Ministro, porque «a la altura del último tercio del siglo XX, las reformas profundas en la política y en lo económico-social sólo se pueden realizar desde el Estado, y ello si se conjugan y colaboran el Gobierno y las fuerzas de la sociedad». Apoyada en este motivo, se defiende la tesis de que no es posible (creemos que sí) «plantear un sistema de Sindicatos... al margen del sistema institucional».

A modo de síntesis de la ideología del discurso de apertura de los debates en las Cortes, y que revela toda una concepción del sindicalismo español, tenemos el siguiente texto:

«La idea de separar drásticamente el sistema sindical del aparato del Estado puede ser explicable en quienes aspiren más a subsistir que a reformar, pero es de todo punto inconcebible en quienes aspiren a un Estado con vocación revolucionaria, como es el Estado Nacional» (2).

El contexto político, al menos subjetivamente, de la Ley Sindical es claro. Se trata, a juzgar por estas ideas, de «nueva versión» del anterior proyecto de Ley Sindical, pero no de una «nueva versión» del sindicalismo español. ¿Acaso esto es no sólo imposible, sino inconcebible? Para muchos así es.

## 1.2. Enmiendas a la totalidad del proyecto de Ley.

Las enmiendas a la totalidad tenían un solo propósito: devolver al Gobierno el proyecto de Ley Sindical. Fueron solamente seis, de las cuales una fue retirada antes de empezar los debates, la del Sr. Abella y García de Eulate. Otro de los enmendantes a la totalidad, el Sr. Marrero Portugués, retiró su enmienda después de oír a la ponencia, aunque la defendió en el primer turno, por dos razones:

a) «Porque me han convencido de que la táctica adecuada es discutir el articulado».

b) «Y porque fui el primer procurador que planteó abiertamente la cuestión de que esta Ley es profundamente política».

El Sr. Marrero Portugués pedía la devolución del proyecto de Ley Sindical al Gobierno, porque «el proyecto viola las Leyes Fundamentales del Reino y olvida tanto las conclusiones de la O. I. T. como el Congreso Sindical de Tarragona» (texto del informe de la ponencia, pág. 2).

Si este procurador tenía argumentos convincentes, los debía haber expuesto y no retirarse. Pero, a juzgar por sus palabras, la violación de las Leyes Fundamentales es de carácter «espiritual», es decir, que va contra el espíritu y la filosofía, pero no es una violación que lleve al contrafuero. He aquí el texto literal de su intervención defendiendo la enmienda:

«... Lo que a mí me preocupa es el espíritu y la filosofía que han orientado tanto la decisión, en su día, del Gobierno que mandó el proyecto, tanto del Gobierno que lo mantiene, como de la ponencia que ha redactado este Informe. Esa filosofía sí que me preocupa, porque no es la filosofía de nuestras Leyes Funda-

(2) Cfr. «Diario de Sesiones», núm. 108, págs. 2-7.

mentales. Es un espíritu y una filosofía que los hombres que hoy están en el sistema están interpretando de una forma muy particular y de una forma, a mi juicio, muy peligrosa.»

Creemos entender lo que quiere decir este procurador, pero debería habernos aclarado de qué tipo de filosofía se trata y cuáles son las diversas formas de interpretación de los hombres que están en el sistema; tanto más cuanto que dijo a continuación: «Tengo la certeza absoluta de que no se va a modificar (el proyecto), porque esa filosofía es la que está invadiendo todas las disposiciones de nuestro Poder Ejecutivo...»

Si se exceptúa la enmienda a la totalidad del Sr. Angulo Montes (D. Luis), que, según el informe de la ponencia, se basaba en que el proyecto «defrauda tanto a quienes aspiran a un sistema sindical libre, representativo e independiente, como a quienes fían más en una organización corporativa jerarquizada», defendieron y mantuvieron su enmienda a la totalidad los señores procuradores familiares Escudero Rueda (Guipúzcoa), Zuziaur y Goñi Donázar (Navarra).

Voy a traer aquí el planteamiento de fondo que hizo el procurador de Guipúzcoa, Sr. Escudero Rueda, por la sencilla razón que puede empalmar con el planteamiento hecho por Marrero Portugués y porque creemos que es un argumento más en favor de nuestra tesis «**De una construcción orgánica política—dijo el Sr. Escudero—no puede desprenderse necesariamente una construcción orgánica sindical**». Pero añadió más este procurador: «Pienso que los actuales intérpretes de la construcción política del Estado español actual, en este aspecto de lo orgánico, están confundiendo **orgánico con organicismo**...» La consecuencia de este planteamiento es doble; por una parte, que las partes no deben estar subordinadas al todo, y, por otra, que las asociaciones para defensa de intereses peculiares y personales son asociaciones sujetas al Derecho privado, no al Derecho público.

El contexto político de la Ley Sindical es claro y admisible, pero no está tan claro el marcado carácter político que se le quiere dar a una Ley ordinaria, cuyo objetivo es desarrollar un precepto de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, supuesta una realidad sindical que se ha impuesto.

No han sido los enmendantes a la totalidad del proyecto quienes han hecho este planteamiento. La misma ponencia rechazó las enmiendas de los Sres. García Hernández y Aparicio Alcalde sobre la conveniencia de suprimir el artículo 4.º, sobre los principios básicos, porque «en una Ley de contenido tan marcadamente político puede ser conveniente mantener, en lo sustancial, el contenido del artículo 4.º del proyecto» (informe de la ponencia, página 5).

Abundando un poco más en este punto, conviene traer aquí un par de testimonios más. Estas afirmaciones tuvieron lugar durante la discusión de las enmiendas a la totalidad. «Los Sindicatos han sido una base fundamental para todo nuestro desarrollo político y económico. Creo que nuestro sistema político **no puede subsistir** si no se fundamenta, como hoy está dispuesto legalmente, sobre la Organización Sindical, que por algo está declarada como estructura básica de la comunidad nacional» (Díaz Ambrona).

El actual Presidente del Consejo Nacional de Empresarios, Sr. Martín Sanz, tratando de explicar el apasionamiento en los primeros debates, se expresó así: «Estamos convencidos de que esta Ley, si la hacemos bien, garantizará nuestro futuro político, porque sobre la Organización Sindical descansa la paz social de España...» (3).

## 2. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PROYECTO DE LA PONENCIA.

No es este el momento de hacer un análisis—todavía no ha sido aprobada la Ley Sindical—de los tres textos: proyecto primero del Gobierno, proyecto enmendado de la ponencia y texto definitivo de la Ley Sindical.

Más que en las modificaciones de forma o terminológicas, quiero fijarme en las actitudes en que se basan esas modificaciones que, dicho sea entre paréntesis, en ningún caso son sustanciales. Como tampoco la ponencia introdujo modificaciones esenciales al primer proyecto de Ley.

### 2.1. Misión esencial.

El artículo primero, según la redacción que hizo la ponencia, no gustó a los señores procuradores por tres motivos: 1) Porque faltaba la palabra «exclusiva», es decir, porque no se concedía a la Organización Sindical la «exclusiva» en la representación de los intereses profesionales; 2) Porque se omitía la palabra «transformación» y se hablaba, en cambio, de «de desarrollo del sistema socioeconómico»; 3) Y porque no aparecía clara la «filiación legítima» de la Organización Sindical, es decir, su procedencia, su «genealogía», su «contenido ideológico».

La ponencia no tuvo inconveniente en complacer a los procuradores y ofreció el siguiente texto:

(3) «Diario de Sesiones», núm. 109, págs. 9 y 16, respectivamente.

«1. Los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical. (Es nuevo, pero tomado literalmente de la Declaración XII del Fuero del Trabajo.)

2. La Organización Sindical, que forma parte del orden institucional definido en las Leyes Fundamentales, tiene como **misión esencial** contribuir, de acuerdo con los **Principios del Movimiento Nacional**, a la transformación y desarrollo del sistema socioeconómico, al progreso de la comunidad nacional, conforme a las exigencias de la justicia social, mediante el cumplimiento de los siguientes fines: Primero. La representación **exclusiva**, la defensa y promoción de los intereses profesionales de los **empresarios, técnicos y trabajadores...** (el texto de la ponencia decía: intereses profesionales derivados del trabajo y la producción).

Segundo.—La participación... (sin variación en a), b), c) y d)).

Tercero.—El fortalecimiento de la libre y justa convivencia entre cuantos participan en el proceso productivo, integrados en la comunidad nacional y al servicio del bien común.»

Como ya habrá adivinado el lector, las palabras del texto que han sido subrayadas por mí son las «modificaciones» del texto del proyecto de Ley.

La «filiación» está clara: los Principios del Movimiento Nacional. Pero ¿acaso no es también una Ley Fundamental? ¿Entonces a qué se debe esta expresa mención? Por la sencilla razón de que los procuradores pidieron que «aquí se marque la filiación legítima de la Organización Sindical y del sindicalismo, atribuyéndole una **ideología política**, una procedencia, una genealogía, un contenido ideológico...» (Herrero Tejedor, por la ponencia) (4).

La representación «exclusiva» se refiere a los intereses profesionales **específicos** de los empresarios, técnicos y trabajadores. No alcanza, pues, a los Colegios Profesionales ni a las Cámaras. Todo queda reducido a un matiz muy pequeño.

Lo que todavía no acabo de entender, mientras no me lo expliquen, es lo referente a la «**misión esencial**» de la Organización Sindical o sindicalismo español. Es verdad, la ponencia no hablaba en su texto de «misión esencial» ni de «transformación» del sistema socioeconómico, sino de «desarrollo», por una simple errata del copista.

(4) «Diario de Sesiones», núm. 112, pág. 36.

Y digo que no entiendo no ya la expresión, el concepto de «misión esencial», sino lo que esa misión encierra, por varias razones:

a) ¿Qué diferencia hay entre «misión esencial» y «fin», objetivo, etc., de la Organización Sindical o del sindicalismo.

b) Si «misión esencial» equivale a función esencial (y lo mismo diríamos si equivale a «fin»), ¿cómo se dice que esa «misión» se ha de conseguir mediante el cumplimiento de los siguientes fines? ¿No se hace aquí de los «fines» medios, para lograr una «misión», un «fin», una «función», etc., todo lo esencial que se quiera?

c) Pero es que si entramos en el contenido de esa «misión esencial», vemos que consiste nada menos que en «contribuir a la transformación y desarrollo del sistema socioeconómico». Por más que se suavice la palabra «contribuir», hay que preguntarse: ¿La transformación del sistema socioeconómico es «misión», «fin» del Estado o del sindicalismo?

Según el artículo 3.º de la Ley Orgánica del Estado y la interpretación que pareció darle la ponencia (5), éste es un fin del Estado. Más aún, el artículo 21 de esta misma Ley (cfr. también el art. 7, b de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional) señala al Consejo Nacional la función de «velar por que la transformación y desarrollo de las estructuras económicas, sociales y culturales se ajusten a las exigencias de la justicia social».

Entonces, ¿por qué carga el sindicalismo con esa «misión esencial»? Porque los señores procuradores lo exigieron, por más que la ponencia (Herrero Tejedor) indicase que esto planteaba el «arduo y profundo problema de las relaciones de la Organización Sindical con el Estado». En este punto, no sabemos claramente quién es quién.

Dejando a un lado este profundo problema para que lo diluciden los «especialistas» en la materia, los trabajadores que logren entender el texto pedirán dos aclaraciones: ¿Se puede «transformar» y «desarrollar» al mismo tiempo, un sistema económico marcadamente capitalista como el nuestro? No basta con decir que ésa es la terminología empleada por las leyes antes citadas o, como dijo el procurador Sr. Muñoz Alonso, es «una exigencia literal de la Ley Orgánica y de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional» («Diario de Sesiones», n.º 110, pág. 31). La otra aclaración que exigirán los trabajadores es la de saber si la misión esencial del sindicalismo español (y la de cualquier otro) es la «transformación y desarrollo del sistema económico...», etc., mediante el cumplimiento de los siguientes fines: «La representación, defensa

(5) «Diario de Sesiones», núm. 112, pág. 27.

y promoción de los intereses profesionales...», o la misión esencial, específica y permanente de todo sindicalismo es la defensa, representación y promoción de los intereses profesionales. Este objetivo o fin del sindicalismo puede quedar «mediatizado», subordinado, al cumplimiento de una «misión esencial» que le corresponde primordialmente al Estado, como ya queda indicado. «Directamente—dijo Mons. Cantero por segunda vez—, la misión esencial, específica y permanente de todo auténtico sindicalismo es la defensa y promoción de los intereses profesionales...» («Diario de Sesiones», núm. 110, pág. 38). Es interesante citar esta «opinión» por lo que vendrá después referente a la actitud de la jerarquía.

Pasamos a exponer un breve comentario sobre la modificación introducida en el artículo 2 del texto de la ponencia:

«La Organización Sindical española está constituida por:

1. Organizaciones profesionales.
2. Sindicatos y órganos de composición.
3. Administración y servicios sindicales.»

Esta redacción no convenía a los procuradores «enmendantes» por tres motivos fundamentales: a) Porque aquí se trataba de la «estructuración», no de la «constitución» de la Organización Sindical; b) Porque colocaba en primer término las organizaciones profesionales y en segundo los Sindicatos; c) Porque convenía separar de la «estructuración» lo referente a la Administración y servicios. No hubo dificultad en llegar a un acuerdo en los puntos a) y c) de las enmiendas. La dificultad estuvo (la ponencia tuvo que ofrecer dos redacciones antes de llegar a la votación) en decidir si en la Ley se estructuraba el sindicalismo español de «abajo a arriba», primero las organizaciones profesionales y después los Sindicatos, o de «arriba a abajo», en primer lugar los Sindicatos.

Se impuso la segunda tendencia, patrocinada principalmente por los Sres. Solís, Sanz Orrio (que aun así votó en contra), Fugardo y demás procuradores de representación sindical. La otra tendencia, más lógica, la defendían los miembros de la ponencia y procuradores como Mons. Cantero, Sr. Lamo de Espinosa, Rivas Guadilla, Zubiaur, Escudero, etc. El ex Ministro Díaz Ambrona, partidario de esta tendencia, argumentaba así: «Creo que es más conveniente y más práctico, en 1970, empezar por la base hasta subir a la cúspide, por la razón de que tienen estos órganos mucha mejor presentación...» (6).

Una vez más, la «opinión» de Mons. Cantero, la de la ponencia y la de los procuradores citados encontró un grupo de procu-

(6) «Diario de Sesiones», núm. 114, pág. 29.

radores que me recuerdan mucho las intervenciones del Congreso Sindical de Tarragona. El texto aprobado quedó así:

**Art. 2. 1. La Organización Sindical española está integrada por los Sindicatos, constituidos por ramas de actividad.**

**2. En orden a su naturaleza se estructura en:**

— Organizaciones profesionales.

— Organismos de composición y de coordinación. La Organización Sindical dispondrá de los servicios jurídicos necesarios y de su propia administración.»

Si lo que se pretendía con este artículo («nuevo», confeccionado por la ponencia) era dar el «esquema», la «estructura», del proyecto de Ley Sindical y, en definitiva, del sindicalismo español, me parece que se ha conseguido el efecto contrario. En pura lógica jurídica, al dar prioridad a los Sindicatos en la estructuración de los diversos entes que componen la Organización Sindical sobre las organizaciones profesionales, lógicamente el título II del proyecto de Ley debía pasar a título III y éste ocupar el puesto del segundo título.

Pero en este orden de prioridades «lógicas» latía un problema de fondo, lo mismo que en el apartado anterior, al tratarse de la «misión esencial». Existía el temor, manifestado por el procurador Sr. Mir Martí, cuando decía que «en este artículo se quería confeccionar un traje nuevo a la Organización Sindical, en el que van a intervenir distintos sastres a gran distancia. Los únicos que conocen la Organización Sindical son los los hombres que integramos el Sindicato...» (7). Conocemos, en verdad, quiénes son los «sastres» que han cortado el traje al sindicalismo, pero quiero recordarle al Sr. Mir que los que integran el sindicalismo español son todos los empresarios, todos los técnicos y todos los trabajadores... Del marcado carácter «integracionista» que se le ha dado al sindicalismo es prueba este artículo 2.º y el 3.º, que apenas ha sufrido retoque. De que el «traje» le cae corto al sindicalismo de 1970 tendremos pruebas en cuanto empiece a aplicarse esta Ley.

## 2.2. Principios básicos del sindicalismo.

Los debates a que dio lugar el artículo 4.º, el de los principios básicos de la Organización Sindical, ocupan casi 190 páginas en el «Diario de Sesiones», números 116-120, inclusive. ¿Dónde está

(7) «Diario de Sesiones», núm. 114, pág. 15.

la explicación de tan largos discursos y debates? No parece que esté en las «modificaciones» introducidas en las enunciaci3nes de los siete principios inspiradores del sindicalismo en 1970.

El principio de **unidad** qued3 intacto como en el texto de la ponencia y se vot3 por unanimidad, con 42 votos a favor. El principio de **generalidad** (supone «obligatoriedad», antes se decía «totalidad») tambi3n qued3 pr3cticamente intacto, con s3lo la «variante» de decir lo mismo con otras palabras: «... que participan en el **proceso productivo...**»; en el texto de la ponencia se decía, «que participan en la **producci3n y el trabajo...**». Fue aprobado con un voto en contra.

El de **representatividad**, que parecía iba a dar mucho juego, qued3 m3s intacto que el anterior. Con s3lo cuatro votos en contra se aprob3 el texto de la ponencia, con puntos y comas. No sin antes someter a votaci3n dos enmiendas, supresi3n de la palabra «org3nica» (Sr. Escudero) y decir «representatividad a todos los niveles» (Sr. Pizarro Indart), que fueron rechazadas.

El principio de **autonomía** se aprob3 tambi3n por unanimidad, con una modificaci3n: «autonomía institucional y funcional **con las facultades normativas...**». La modificaci3n ha consistido en reconocer «facultades normativas a las distintas entidades sindicales en sus ámbitos y competencias», pero no **autonomía normativa**, ésta ser3 s3lo institucional y funcional, como se pedía.

El principio de **asociaci3n** fue aprobado por unanimidad al pie de la letra, tal y como estaba en el texto de la ponencia. El principio de **participaci3n** qued3 redactado así: «el de participaci3n en las tareas comunitarias de la **sociedad y del Estado, orientada a garantizar la presencia sindical en las instituciones y organismos de la vida polític3, econ3mica y social desde la empresa hasta los de decisi3n superior**» (8).

Las modificaciones introducidas van subrayadas. La votaci3n obtuvo el siguiente resultado: 17 votos a favor, siete en contra y 11 abstenciones. Resulta extrañ3 que el principio de participaci3n, que est3 claramente enunciado en la Declaraci3n XIII del Fuero del Trabajo, adoptara una fórmula que no convenció a casi ninguno. ¿Por qué no copiaron esta vez el Fuero: «**participaci3n, libre y representativa, en las actividades sindicales y, a trav3s de los Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida polític3, econ3mica y social**»? Lo ignoramos.

Finalmente, el principio de **libertad de actuaci3n**, que introdujo la ponencia en el texto del proyecto del Gobierno, se aprob3 sin pena ni gloria. Las facilidades que encontr3 este texto se deben

(8) Ib., núm. 119, pág. 26.

a dos cosas: en primer lugar, a que siendo «nuevo» los procuradores no presentaron enmiendas, y en segundo lugar, porque la ponencia aclaró rápidamente que **libertad de actuación no es libertad sindical**.

El Sr. Herrero Tejedor (de la ponencia), respondiendo al procurador Sanz Orrio, dijo: «Aquí se habla de libertad de actuación, **no de libertad sindical**. El señor Sanz Orrio decía que lo que había que afrontar era el problema de la **libertad sindical, libertad de afiliarse o no afiliarse, libertad de crear o no crear Sindicatos**. La ponencia cree que lo afronta en tanto en cuanto no lo incluye, como no venía incluido en el proyecto del Gobierno, por la razón que se ha dicho aquí abundantemente, por la característica institucional de la **Organización Sindical española...**» (9).

Hay que agradecer al señor ponente esta explicación. Ahora ya sabemos por qué falta entre los principios básicos el principio de **libertad sindical**. Más aún, sabemos que **libertad de actuación** no equivale a **libertad sindical**. Volveremos sobre este tema.

Si, como creo queda claro, las «minimodificaciones» introducidas en el enunciado de los principios básicos no explican los debates tan largos, ¿dónde está la explicación? Sinceramente—a juzgar por el número de páginas que ocupan—creemos que se debe al largo discurso de Mons. Cantero (de él nos ocuparemos en otro lugar) y al apartado 2.º del artículo 4, que decía así:

«Estos principios (los siete ya citados), sin perjuicio de su aplicación a la Organización Sindical en su conjunto, de acuerdo con la naturaleza de las entidades, **tendrán plena vigencia en cuanto afecta a las organizaciones profesionales.**»

Respecto de este texto se barajaron «cinco tesis» u opciones contrapuestas:

a) Tesis del proyecto del Gobierno, que hablaba de principios básicos, sin ulteriores matizaciones.

b) Tesis de la ponencia, que postulaba «plena vigencia» o «aplicación íntegra» a nivel de las organizaciones profesionales.

c) Tesis del Sr. Lamo de Espinosa: que los principios se apliquen en la forma prevenida en esta Ley.

d) Tesis del Sr. Nieto Antúnez: supresión de este párrafo, que la ponencia introdujo en el proyecto del Gobierno.

(9) *Ib.*, núm. 119, pág. 27.

c) Tesis del Sr. Martín Sanz: fusionar el primer párrafo del artículo 4 y el último, dejando claro que a las organizaciones profesionales se aplicarán **plenamente** estos principios.

Esto se llama «contraste de pareceres», diversidad de opiniones y quizá habría que decir también diversidad de «concepciones» del sindicalismo. Naturalmente se llegó a un compromiso, a una fórmula que, si puede estar muy clara para los procuradores de la Comisión, los trabajadores no la van a entender. Dice así: «Son principios básicos en que se inspira la Organización Sindical española (hasta aquí queda como en el proyecto) y que se aplicarán a ésta y a las entidades que la integran, de acuerdo con la naturaleza de las mismas»...

El criterio, pues, de aplicación de esos principios básicos es la naturaleza de las entidades sindicales, pero queda claro también que ha sido rechazada la propuesta y criterio de la ponencia (y otros procuradores) de que a nivel de las organizaciones profesionales tuvieran «plena vigencia», se aplicarán «íntegramente».

Y fue rechazada la propuesta de la ponencia, más clara, más «aperturista» y más de acuerdo con los criterios ético-morales, porque, como dijo el Sr. Díaz-Ambrona, la ponencia ha querido «dar a las organizaciones profesionales las dos orejas, el rabo y las cuatro patas». Más aún, porque, según el Sr. Lamo de Espinosa, la ponencia quiere «reconocer personalidad jurídica a la asociación profesional o agrupación *per se*, pero ese criterio es discutible y cabe no goce de esa personalidad por sí misma, sino que la obtenga simplemente delegada. ¿Es que van a tener necesariamente una autonomía institucional y funcional? Lo niego, por lo menos, en el campo de la teoría» (10).

En definitiva, aquí se duda si las asociaciones profesionales deben tener «vida propia», ser algo distinto «jurídicamente» del **todo**, quiero decir de la Organización Sindical, de los Sindicatos, Uniones, etc. Entonces, ¿para qué hablar de la aplicación de los principios? Más claro, ¿para qué van a servir?

Es lástima que el Dr. Cantero lanzara su gran discurso después de votar la no aprobación de que los principios básicos tengan **plena vigencia**, se apliquen **íntegramente** a las organizaciones profesionales. Decimos esto porque, después de señalar que los principios éticos de validez **permanente y universal** relativos al sindicalismo son: representatividad, autonomía, participación y el de libertad, añadió:

«Sin una vigencia efectiva—no sólo legal—de estos cuatro principios y de sus exigencias esenciales en el es-

(10) *Ib.*, núm. 116, pág. 20.

quema filosófico, en la estructuración, en la competencia y funcionamiento de la Organización Sindical española, no habría, a mi juicio, un auténtico sindicalismo inspirado en la doctrina del magisterio oficial de la Iglesia» (11).

Estas exigencias quedaban recogidas en el apartado 2 del artículo 4, donde, además de reconocer el criterio de aplicación práctica, «según la naturaleza de las entidades sindicales», se postulaba la **plena vigencia** o aplicación **íntegra** de esos principios a nivel de las organizaciones profesionales.

Existe una concordancia entre la afirmación de Mons. Cantero y la redacción del apartado 2 del artículo 4, que ha desaparecido. Lo lamentamos. Lo que perseguía la ponencia con ese texto no era otra cosa que poner de relieve que no se puede «negar la evidencia de que el fenómeno asociativo **tiene que ser representativo en su plenitud, autónomo en su plenitud, participante con las matizaciones que decía antes y, desde luego, libre de presiones o condicionamientos autoritarios**» (Fernando Suárez, ponencia). El deseo manifestado por los hombres de la ponencia y la afirmación de Mons. Cantero no casan con la fórmula de compromiso que votó la Comisión.

### 3. DIVERSAS INTERPRETACIONES DE LA DECLARACION XIII DEL FUERO DEL TRABAJO

Los artículos 12 y 13 del proyecto de Ley (texto de la ponencia) han sido aprobados sin ninguna modificación sustancial, si se exceptúa una que puede interpretarse como restrictiva de la autonomía. Me refiero a la siguiente: en el artículo 12 se reconoce facultad a «los empresarios, técnicos y trabajadores para constituir, dentro de sus respectivos Sindicatos, asociaciones sindicales, para la defensa de sus intereses peculiares, determinadas por la actividad **económica o especialidad profesional** (el texto original hablaba de actividad profesional específica) de quienes las constituyan, SEGUN EL ESQUEMA QUE SE ESTABLEZCA POR CADA SINDICATO».

Con esta modificación lo que se ha hecho es aprobar que las **actividades profesionales concretas** tienen que ajustarse a un esquema fijado previamente por cada Sindicato. Es decir, que—utilizando el comentario de un miembro de la ponencia—se ha «**objetivado algo tan subjetivo como es la manera de entender el interés profesional y, en definitiva, se ha admitido la posibilidad de enunciar algunas entidades de perfiles definidos, pero que en modo alguno pueden ser llamadas asociaciones sin enturbiar seriamente el significado de las palabras**» (Fernando Suárez, miembro de la ponencia).

(11) *Ib.*, núm. 117, pág. 10.

Con respecto a las modificaciones introducidas en el artículo 13, referente a la constitución de las asociaciones profesionales sindicales, la enmienda—si se la puede llamar así—ha consistido en pasar el párrafo final de la letra b) del artículo 13 al párrafo 1, letra a), del mismo artículo, añadiendo a la expresión «... en la forma que reglamentariamente se determine», este otro criterio: «y con el porcentaje del censo sindical que se fije en los estatutos de cada Sindicato».

Resumiendo, tenemos que las asociaciones sindicales se constituyen:

a) Por la expresa declaración de voluntad de quienes las promuevan.

b) Son abiertas a todos los sindicatos comprendidos en su ámbito profesional y territorial.

c) El Sindicato, cada Sindicato, establecerá un esquema orgánico al que tienen que ajustarse respecto al número de actividades económicas o especialidades profesionales. Es poco menos que fijar el número de intereses profesionales específicos.

d) Los estatutos de cada Sindicato señalarán el porcentaje del censo sindical que se requiere.

e) El esquema orgánico de cada Sindicato fijará el ámbito territorial (local, provincial, nacional...). Y creemos también que será el que ordene o no la inscripción en el Registro de entidades sindicales.

Las cosas han quedado así. Esta es la interpretación que la Comisión, por mayoría, ha dado a la Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

Hay que decir, además, que sólo se admite una sola asociación sindical por cada actividad económica o especialidad profesional, desde el momento que se dice: «Una vez inscrita una asociación, no se podrá inscribir otra dentro de la misma actividad económica o actividad profesional y en un mismo ámbito territorial...» (art. 13, 1, a). Pueden existir tantas como actividades específicas, pero esto lo dice el Sindicato, que es una corporación de Derecho Público.

La mayor «tempestad» desencadenada en las Cortes, con ocasión de la Ley Sindical, se levantó al llegar al artículo 13. Esta vez no fue un obispo el que agitó las aguas—creemos que también las conciencias—, sino un procurador familiar, el Sr. Suárez Gon-

zález, que, además, era miembro de la ponencia. Si a la hora de la votación su discurso no logró modificación alguna, sí consiguió que se nos dijera que existen otras interpretaciones de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

Estas diversas interpretaciones de las palabras del Fuero «en la forma que legalmente se determine», son éstas:

1.ª La de la ponencia. «una sola asociación por actividad económica o especialidad profesional», pero previamente objetivado el fin; mejor diríamos, predeterminado. 2.ª La del proyecto del Gobierno. 3.ª La del Sr. Suárez, diversidad o pluralidad de asociaciones por cada «actividad económica o especialidad profesional». 4.ª La de otros procuradores, «pluralidad de asociaciones» (dentro de la unidad sindical), no por actividad económica o especialidad profesional, sino por rama o sector de la producción, como son los Sindicatos.

¿Cuáles han sido los motivos para mantener la interpretación de la ponencia? Porque había que «conjuguar la prudencia con la decisión», y esto no lo dice la ponencia, sino que lo dice la Declaración del Episcopado español. Esta Declaración no sólo permite la posibilidad de eludir el desarrollo del tema asociativo en esta línea, cuando exista una situación excepcional, por circunstancias verdaderamente graves, sino que el Episcopado español lo que hace son dos cosas: en una primera parte sienta los principios fundamentales, y en otra segunda dice cuál es la aplicación de esos principios fundamentales al caso español. Y al comenzar esta segunda parte es donde dice que «en cuanto a la aplicación de esos principios al caso de España. hay que conjuguar la prudencia con la decisión» (Herrero Tejedor, por la ponencia, «Diario de Sesiones», núm. 134, págs. 46-47).

En esta misma línea, según el mismo ponente, se ha tenido en cuenta el consejo de la O.I.T. de que hay que aplicar los principios «teniendo en cuenta las condiciones del medio social, porque estas condiciones son distintas y diferentes de unos países a otros». La pregunta que se hará el lector, trato de adivinar, es si el principio de libertad sindical, que no figura en el proyecto Ley, pero sí en la Declaración Episcopal y en la doctrina de la O.I.T. (con todas las limitaciones que sean necesarias, porque no es un principio absoluto), ¿tiene alguna aplicación, se salva, en la interpretación del Fuero que ha sido aprobada? ¿Se reconoce verdadera autonomía institucional?

Ya sé que el Sr. Herrero Tejedor dio otras razones, como la mayor eficacia si existe una sola asociación. Pero este criterio también vale para las asociaciones por rama o sector. El motivo o razón de los «fines lícitos» a priori y a posteriori, creo que sólo

lo entienden los que han estudiado «latín» (12). Yo sí lo entiendo, pero no invalida los argumentos del Sr. Suárez, ni tampoco los de los procuradores que postulaban una o dos asociaciones sindicales (según el criterio del porcentaje de sindicados) por rama o sector. Los intereses de cada rama o sector son también «peculiares», de trabajadores, técnicos y empresarios. Peculiares de un sector o de otro...

Tal vez la razón fundamental de adoptar la ponencia la **interpretación** ya expuesta la dio el Sr. Muñoz Alonso: «Variedad, distinción, pluralidad, sí; pero **no diversidad**. La diversidad resquebrajaría la unidad sindical y atentaría al principio armónico sustentador del Régimen...». Lo menos que podemos decir es que hay un juego de palabras, un miedo a que pueda caer el Régimen, lo que, en definitiva, no pasa de ser un argumento político; más político aún que algunos de los expuestos por el Sr. Fernández Cuesta. No seguimos. Pero quede en pie que las otras **interpretaciones** del Fuero eran tan constitucionales como la aprobada.

#### 4. DIVERSIDAD DE ACTITUDES ANTE LA APROBACION DEL PROYECTO DE LEY

Dentro de las Cortes hemos puesto suficientemente de relieve la diversa actitud de los procuradores: enmendantes a la totalidad, grupo de procuradores sindicales. Ponencia «dividida» al discutir y votar el artículo 13. Otra «minidivisión» tuvo lugar al votar ciertas atribuciones del Ministro de Relaciones Sindicales. Diversidad de criterios y «división» al formular el principio de participación y al suprimir el apartado 2 del artículo 4, relativo a los principios básicos.

Pero aquí quiero referirme a dos actitudes fuera de las Cortes. La primera actitud es la de los trabajadores, y la segunda, la actitud de algunos miembros de la jerarquía.

##### 4.1. Actitud de los trabajadores.

Los trabajadores frente al proyecto del Gobierno se manifestaron en desacuerdo; unos—la posición sindical «oficial»—, que pedían la vuelta al «espíritu» del Congreso de Tarragona; otros, la posición de diversos grupos «extraoficiales»—no clandestinos—, que «contestaban» al proyecto de Ley apoyándose en el Informe de la O. I. T. sobre España y en la Declaración del Episcopado español de 1968 (13).

(12) Cfr. «Diario de Sesiones», núm. 134, pág. 48.

(13) Cfr. REVISTA DE FOMENTO SOCIAL, enero-marzo 1970.

Contrasta con esta actitud disconforme respecto al proyecto del Gobierno anterior, la **actitud de silencio** ante el proyecto de Ley elaborado por la ponencia al recoger las enmiendas de los procuradores. Si exceptuamos ciertos grupos «confesionales», como la H. O. A. C., la J. O. C., las Hermandades del Trabajo, que han mostrado con algún escrito dado a la Prensa su disconformidad, apoyándose siempre en la nota del Secretariado de la Comisión Episcopal de Apostolado Social, la actitud de la gran masa de los trabajadores ha sido de silencio casi total.

El **silencio**, no lo olvidemos, es también una actitud. Interpretarlo es siempre arriesgado. Y si ese silencio o pasividad es de los trabajadores, son ellos los llamados a interpretarlo. Tratando de recoger algunas «interpretaciones» que flotan en el ambiente, las sintetizamos, dejando al lector que añada la suya propia o se quede con la que más le convenza.

La interpretación que yo llamaría optimista es la de quienes piensan que el que «calla otorga», es decir, los trabajadores están más conformes con el segundo proyecto y su aprobación en la Comisión de las Cortes.

Otros creen que los trabajadores se callan no por estar conformes o más satisfechos con el segundo proyecto de Ley Sindical, sino porque éste introduce ligeras modificaciones en el anterior. Todo va a quedar poco más o menos como antes. La actitud y motivaciones frente al anterior siguen siendo válidas.

Abundando en esta opinión y ahondando un poco más, no pocos opinan que la actitud de **silencio** significa desengaño, desilusión o algo por el estilo. Si esta fuera la verdadera interpretación, la cosa es seria, y posiblemente la actitud de silencio puede romperse este mismo año 1971, cuando lleguen las elecciones sindicales. No sigo «interpretando». Los silencios se constatan, pero no se interpretan, dirá alguno. Además, habría que decir que los trabajadores, más que hablar, han actuado en los últimos meses con ocasión de la renovación de los convenios colectivos y los conflictos, llevados a veces hasta las últimas consecuencias.

#### 4.2. Actitud de algunos miembros de la jerarquía.

La Comisión Episcopal de Apostolado Social, reunida los días 29 y 30 de octubre para estudiar el proyecto de Ley Sindical, dio un comunicado a la Prensa por medio de su secretario. La reunión —dice el comunicado— fue convocada con urgencia, a petición de las provincias eclesíásticas de Tarragona, Sevilla y Granada. Resumiendo, pero citando literalmente, el comunicado dice:

«Partiendo de la Declaración colectiva del Episcopado Español, de julio de 1968, estima que el proyecto no recoge satisfactoriamente principios y criterios tan importantes como los siguientes: libertad sindical, autonomía y representatividad» (14).

En el documento episcopal citado y en los comunicados anteriores de la Conferencia Episcopal se trataba siempre de exposición doctrinal o de una mera exhortación a que la doctrina social de la Iglesia se tuviera en cuenta al elaborar la nueva Ley Sindical. En este comunicado hay un juicio de valor: «no se recogen **satisfactoriamente**» los tres principios básicos de todo sindicalismo.

Simultáneamente, la revista «Ecclesia» publicó un artículo de Mons. Guerra Campos bajo el título «¿Sería contrafuero el proyecto de Ley Sindical?» El punto de partida es el art. 59 de la Ley Orgánica del Estado, según el cual es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales del Reino. Y teniendo presente el principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, se hace esta pregunta: Si el proyecto de Ley Sindical se convierte en Ley, tal como ésta, ¿sería contrafuero en virtud de la doctrina católica? Respuesta: «Por razón de la doctrina católica, no se podría impugnar como inconstitucional ni el proyecto que ahora discuten las Cortes ni, tampoco, el que fue presentado en 1969.»

Que conste que no pretendemos responder lo contrario y mucho menos tratar de demostrarlo. Únicamente preguntarnos: ¿Mons. Guerra responde como procurador o como obispo? ¿Es una opinión personal? ¿Se trata de un juicio moral o de un juicio meramente técnico? No queda claro, desde el momento que dice en el artículo referido que deja para un futuro el que sea «estudiada en su generalidad la obligación constitucional de la doctrina de la Iglesia». Me inclino por pensar que se trata de una opinión; pero, entonces, debería haberlo dicho claramente. El apoyo que encontró el artículo en cierta prensa y los comentarios a que dio lugar dan a entender que fue interpretado como un juicio moral y técnico de un obispo que, además, es procurador. Ningún procurador, ni los enmendantes a la totalidad, ni los enmendantes al articulado, planteó el problema de posible contrafuero desde el principio II del Movimiento. Entonces, ¿por qué se lo planteó Mons. Guerra? «Para despejar el camino—se dice en el escrito—en el momento actual». El camino ¿de quién?

Algunos han sacado la conclusión de este artículo—y también de las intervenciones de Mons. Cantero—de que los principios de

(14) «Boletín de Información de la Asesoría Eclesiástica» núm. 81 pág. 16.

libertad sindical, representatividad y autonomía, principios ético-morales, están bien recogidos en el proyecto de Ley Sindical. Y en este sentido, piensan que ha existido una oposición de criterios entre la nota (juicio de valor matizado) del Secretariado de la Comisión Episcopal de Apostolado Social y los escritos de los dos procuradores obispos. No es verdad. Puede no existir contrafuero, no darse el caso de inconstitucionalidad de una Ley y, al mismo tiempo, no acomodarse—no estar bien recogidos—los principios ético-morales en el enunciado y en la aplicación concreta a las entidades sindicales. De esto trataba la nota del Secretariado, no de la inconstitucionalidad.

Que el artículo de Mons. Guerra Campos fue un «sedante» y que el discurso de Mons. Cantero «tranquilizó» no pocas conciencias, está claro. Pero también es evidente que de ambos se han sacado consecuencias que no se podían sacar tan alegremente. Prueba de esto, la nota al lector de Mons. Cantero:

«La irresponsabilidad o el sectarismo han pretendido ver en mi modesta intervención otro alcance y aun otras intenciones. Allá cada cual. Yo solamente asumo, y reasumo ahora, la responsabilidad personal de mis propias afirmaciones, recogidas en las páginas que tienes en tus manos...» (15).

#### 4.3. La actitud de los veintitrés obispos «disconformes».

En la XXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de 1970, los obispos tenían en sus manos un extenso dictamen de la Comisión Episcopal de Apostolado Social sobre el proyecto de Ley Sindical. En este largo estudio, creemos, se apoyaba la nota del Secretariado antes mencionada, puesto que en la introducción se indica que el objetivo es «presentar las divergencias más importantes que, a juicio de la Comisión Episcopal de Apostolado Social, existen entre los principios de libertad sindical, autonomía y representatividad enunciados en la declaración de la Conferencia Episcopal de julio de 1968 y el proyecto de Ley Sindical» (16).

Si lo que se pretendía era una nota de la Conferencia en su XXIII Asamblea Plenaria que ratificara la nota del Secretariado, la puntualizara o, por lo menos, saliera al paso de la «pluralidad» de interpretaciones sobre la actitud de la Jerarquía (o de algunos de sus miembros), hay que decir que no se logró. ¿Por qué?

Una de las razones, quizás la fundamental, es el contra-docu-

(15) Mons. Cantero: «Texto de las intervenciones en las Cortes», Zaragoza, 1970.

(16) Dictamen, en «Hechos y Dichos», núm. 414, 1971.

mento llamado de los veintitrés «disconformes». Fue dirigido al Presidente. Contaba con veintitrés firmas de obispos, cuyos nombres no fueron dados ni siquiera a los participantes de la Conferencia. El contra-documento era una crítica al dictamen arriba citado, aunque mezclaba el asunto del proceso de Burgos, dando a entender que cualquier intervención, nota, etc., de la Conferencia «equivaldría objetivamente a un acto político y a un entrometimiento en la legítima administración de la justicia». Como las mezclas no son buenas, paso a referirme al aspecto sindical.

Este contra-documento califica el dictamen de la Comisión Episcopal de Apostolado Social (que no ocultó las firmas) de «típica posición de escuela». La parcialidad de «escuela»—dicen—destaca en el tema de la relación entre libertad y unidad sindicales...». «No cumple un requisito obligado de la prudencia moral, que es formular un criterio práctico que sea adecuado a la realidad peculiar de España...».

El hecho de que haya tenido que ver la luz pública el contra-documento de los veintitrés «disconformes» en el semanario «¿Qué Pasa?» vale por un comentario que nos ahorramos. En este documento se llega a pedir:

— «Que no se incluyan en el orden del día ni se planteen a la Asamblea, de modo alguno, propuestas de juicios sobre asuntos de orden temporal más que cuando esté claramente afectados el Derecho natural o la doctrina católica».

— «Que no se vuelva sobre el tema de la Ley Sindical... Si, a pesar de todo, este asunto vuelve a ser discutido en la presente Asamblea, queremos que conste en acta nuestra manifestación y nos reservamos el derecho de dar al público nuestro voto particular para proteger la legítima libertad de conciencia de los ciudadanos católicos».

Los veintitrés «disconformes» del dictamen han conseguido ejercer el derecho de dar al público no su voto, sino el contra-documento. Aunque la idea de publicación sea del periódico. Han conseguido que la Asamblea Plenaria no emitiera juicio alguno ni nota esclarecedora. ¿Es que no estaban en juego el magisterio social de la Iglesia y el derecho fundamental de la persona humana, de los trabajadores, a «fundar libremente asociaciones que representen auténticamente al trabajador?...» (G. S. 68).

Pero es que han conseguido, además, los veintitrés «disconformes» que la actitud de la Jerarquía ante la Ley Sindical sea una actitud nada clara y, en definitiva, actitud de estar divididos. La luz que aportó el documento de julio de 1968 se ha convertido en oscuridad ¿De quien es la responsabilidad?

Son muchos los españoles, especialmente trabajadores, que se hacen la pregunta del contra-documento: «¿No llegará un día en que se pidan cuentas al Episcopado de hoy por malversación de posibilidades históricas?» Sólo que el sentido que dan esos españoles a la pregunta es precisamente el contrario que le da este contra-documento.

Como resumen final de estas reflexiones de conjunto, hago mía la respuesta del procurador y miembro de la ponencia Sr. Suárez González al responder al Sr. Muñoz Alonso: «Puede tener la certeza el Sr. Muñoz Alonso de que si en un solo texto de la doctrina pontificia, de la O. I. T. o de cualquier jurista que conozco se admitiera la posibilidad de reconocer el derecho de asociación limitándolo en cuanto a la posibilidad de promoverlo, lo hubiera traído a esta sala en apoyo de la tesis de la ponencia; pero no lo he encontrado... La unidad en lo necesario; en lo dudoso, la libertad y, sobre todo, como el Sr. Muñoz Alonso ha probado esta tarde, la caridad para quienes tienen otra manera de entender las cosas...» («Diario de Sesiones», n.º 136, pág. 36).